

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [T-2024-00042](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veintiséis (26) de febrerode dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se decide la impugnación, presentada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, contra la sentencia de fecha 17 de enero de 2024, proferida por el Juzgado 13º Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción iniciada por el Sr. Ramiro Antonio Martelo García, contra el Banco de Bogotá, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al Debido Proceso, de Petición y Acceso a la Administración de Justicia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Manifiesta el accionante ^{véase nota 1} que instaura Tutela contra el Banco de Bogotá, para que de cumplimiento a comunicación de Dian sobre levantamiento de embargo de su cuenta, y devolución de \$1.8 millones, retenidos por el Banco, que, a pesar de estar notificado por la Dian, este banco se niega a dar cumplimiento al levantamiento de las medidas

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción correspondió al Juzgado 13º Civil del Circuito de Barranquilla, el cual mediante auto de fecha 12 de diciembre del 2023, admitió la misma. En la misma ordeno la vinculación del Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Barranquilla, Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla (DIAN), Inversora Pichincha S.A. ^{Véase nota2}

¹ El archivo “01DemandaTutela”, expresa un solo párrafo para instaurar la acción y lo acompaña con una serie de anexos.

² Folio 03 del cuaderno de primera instancia.

El 14 de diciembre de 2023, da respuesta Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de la Barranquilla, señalando las actuaciones surtidas por su despacho. ^{véase nota3}

El 13 de diciembre de 2023, da respuesta Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla. ^{véase nota4}

El 14 de diciembre de 2023, dio respuesta la DIAN, señalando el trámite dado, e indicando que su representada cumplió con su obligación de emitir los oficios de desembargo y comunicarlos a la entidad bancaria a su correo electrónico emb.radica@bancodebogota.com.co a través de un canal oficial de la DIAN, como consta en el certificado aportada.

De igual forma señala que el Banco de Bogotá debe levantar la medida de embargo con la información que oficialmente la DIAN le ha remitido, por lo que el desembargo de la cuenta del accionante se escapa a este punto de la esfera de competencia de la DIAN.

Por lo cual manifiesta que la DIAN cumplió con la expedición de los actos que ordenaron al Banco De Bogotá desembargar inmediatamente las cuentas del accionante. ^{véase nota5}

En la misma fecha da respuesta el Banco PICHINCHA. ^{véase nota6}

El 18 de diciembre del 2023, memorial de la parte accionante. ^{véase nota7}

El 17 de enero de 2024, da respuesta el Banco de Bogotá. ^{véase nota8}

En la misma fecha memorial de la parte accionante ^{véase nota9}

El 17 de enero del 2024, el Juzgado 13º Civil del Circuito de Barranquilla, dicta sentencia, concediendo el amparo deprecado y en su numeral 2º estableció:

“SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BARRANQUILLA (DIAN), por conducto del Director Seccional y/o quien haga su sus veces al momento de notificación de este fallo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde el enteramiento de este proveído, remita el oficio de desembargo del señor RAMIRO ANTONIO MARTELO GARCIA al BANCO DE BOGOTÁ con destino al correo electrónico emb.radica@bancodebogota.com.co desde el correo electrónico bquillaimp@dian.gov.co, conforme a lo consignado en las consideraciones de esta providencia.”

³ Folio 05 Ibidem.
⁴ Folio 06 Ibidem.
⁵ Folio 07 Ibidem.
⁶ Folio 08 Ibidem.
⁷ Folio 09 Ibidem.
⁸ Folio 10 Ibidem.
⁹ Folio 11 Ibidem.

Frente a la decisión sólo impugnó la **DIAN**, se concedió la impugnación y se ordenó la remisión a esta Corporación. ^{véase nota 10}

DECISIÓN DE JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.

En lo pertinente, el Juzgado indica que existe una controversia entre las dos entidades DIAN y Banco de Bogotá, puesto que la segunda indica que la comunicación remitida por la primera no surgió del correo registrado como autorizado para ese tipo de comunicaciones y que eso está afectando los derechos del accionante por lo que ordenó a la DIAN comunicar el oficio de desembargo a través del correo autorizado y al Banco proceder al trámite subsiguiente.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

la DIAN señala que, en el escrito de contestación de tutela, le manifestaron al despacho que emitió las correspondientes Resoluciones de desembargo dentro del proceso administrativo contra el señor Ramiro Antonio Martelo García, y que mediante comunicado de desembargo No. 20230232005803 del 20/10/2023 se le notificó electrónicamente al Banco de Bogotá el día 27/10/2023 al correo electrónico emb.radica@bancodebogota.com.co, el cual es el dispuesto por la entidad financiera para tales asuntos.

De igual forma resalta que esta notificación fue realizada por medio del Servicio Informático de Notificaciones Electrónicas de la DIAN, el cual es el medio idóneo y dispuesto por esta entidad para enviar este tipo de actos.

Que en ninguna instancia del proceso de cobro adelantado contra el contribuyente ha vulnerado su derecho al debido proceso, ya que se le han ofrecido todas las garantías y oportunidades procesales para su defensa, al punto de habersele otorgado una facilidad de pago, y mucho menos le recae a esa Entidad la responsabilidad de que no se haya efectuado el desembargo a la cuenta bancaria del accionante, toda vez que ello obedece exclusivamente al actuar caprichoso del Banco De Bogotá quien no ha procedido a realizar el desembargo, muy a pesar de que fue efectivamente notificado de nuestro comunicado y que el mismo contribuyente les ha aportado en diversas ocasiones el Certificado de Notificación Electrónica, el cual también reiteramos y aportamos en nuestra contestación de tutela.

Por último, señala que siendo respetuosos de la Jurisdicción Constitucional y dando cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, el 22 de enero 2024 remitimos desde el buzón corresp_salida_bquilla-imp@dian.gov.co el comunicado de desembargo del contribuyente Ramiro Martelo NIT 8694084, el cual ya había sido notificado al buzón del Banco De Bogotá: emb.radica@bancodebogota.com.co, el pasado 27 de octubre de 2023. Razones por la que solicita que se revoque el numeral 2º de la sentencia de fecha 17 de enero de 2024, proferida por el Juzgado 13º Civil del Circuito de Barranquilla.

¹⁰ Folios 10 al 16 Ibidem.

Recibido el expediente se procederá a resolver lo pertinente,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente.
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate de una sentencia de tutela anterior.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Tribunal, determinar si es procedente la presenta acción de tutela, y de ser así establecer si la Entidad vinculada y ahora impugnante le cercenó o no los derechos fundamentales alegados por la parte accionante.

CASO CONCRETO

En el caso en estudio la DIAN, solicita se revoque el numeral 2º de la sentencia de fecha 17 de enero de 2024, proferida por el Juzgado 13º Civil del Circuito de Barranquilla, pues en ninguna violación de derecho ha incurrido.

Ahora bien, de la Revisión del Expediente de Tutela, en lo pertinente se tiene que en principio el señor Martelo García formuló su acción en contra del banco partiendo del supuesto de que la DIAN le había comunicado la orden de desembargo y era la entidad financiera quien no efectuado los pasos subsiguientes. Anexando las constancias de la posición expresa por esas entidades al respecto ^{véase nota 11}

En sus respuestas al juzgado ^{véase nota 12} se observa que el Banco aceptó haber recibido una comunicación procedente de un correo a nombre de la DIAN, el notificaciones@bian.gov.co pero que no dio cumplimiento al mismo al considerar que ese no era el correo autorizado para esos efectos, según la norma del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 ^{véase nota 13}; sin acompañar algún medio probatorio para indicar que ese correo no es el oficial de esa entidad. Mientras que la DIAN indicó que ese es el correo oficial de la misma.

Sin entrar a precisar cuál de las dos entidades estaba en lo cierto el Juzgado, expidió una sentencia condicionada ordenando a la DIAN, que remitiera de nuevo esas comunicaciones desde el correo que el Banco le había indicado previamente al señor Martelo “correo electrónico bquilla-imp@bian.gov.co” empero señalado que si este no era el correo autorizado, podía hacerlo del que fuera, comunicando tal aspecto al Banco; es esta la orden condicionada que cuestiona la DIAN del 14 de diciembre de 2023, mencionado la exityencia de una resolución 038 de 2020.

Apreciándose que la pagina WEB de esa entidad tiene un enlace para verificar la autenticidad de las comunicaciones recibidas, mecanismo al que debió acudir el Banco ante la duda que indica se le manifestó al recibir el correo, en lugar de proceder a solicitar una confirmación al mismo correo donde le remitieron la comunicación de desembargo.

¹¹ Archivo “01DemandaTutela” Folios 9-33

¹² Archivos “07RindeInformeTutela” 09Contestacion” y “10InformeTutela”

¹³ “Artículo 11. *Comunicaciones, Oficios Y Despachos*. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo [111](#) del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Adicionalmente a ello, si la DIAN al interior de la presente acción, aceptó la procedencia y contenido de ese correo, lo adecuado era que solucionada la duda del Banco, simplemente se ordenara al Mismo dar cumplimiento a las Resoluciones de desembargo comunicadas.

Razones por las cuales se accederá a la impugnación y se modificará la providencia de 17 de enero de 2024, proferida por el Juzgado 13º Civil del Circuito de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

Modificar la sentencia de la fecha 17 de enero de 2024, proferida por el Juzgado 13º Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela iniciada por el Sr. Ramiro Antonio Martelo García, contra Banco De Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva; la cual quedará así:

PRIMERO: Amparar el derecho al debido proceso del señor Ramiro Antonio Martelo García frente al Banco De Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO Ordenar al Banco de Bogotá por conducto del Representante Legal y/o quien haga sus veces al momento de notificación de este fallo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta sentencia proceda a dar aplicación a la orden de desembargo y reintegro de dineros, lo de su competencia, conforme a lo consignado en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: Desvincular de este trámite tutelar Al Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Barranquilla, Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, e Inversora Pichincha S.A., conforme se dijo en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito y eficaz posible.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmifia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91f6ef913193cc4c052abfeb341692bda19ffc41f43b71dd48b33cea27b6cbd**

Documento generado en 26/02/2024 12:48:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>